



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.481-SGJ-20-0232

Guayaquil, a 11 de agosto de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, la Declaratoria del estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo lo indicado

Nº 1125

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que según el artículo 35 de la Carta Fundamental las personas privadas de libertad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que es prioridad del Estado ecuatoriano garantizar los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad en el artículo 51 de la Constitución;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que el inciso segundo de artículo 166 de la Carta Fundamental establece que el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días y que si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Nº 1125

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el último inciso del artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que la duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo;

Que, a fecha 03 de agosto de 2020 se produjeron graves incidentes de violencia social en la Penitenciaría del Litoral con ocasión de enfrentamiento entre grupos delictivos al interior del centro que lamentablemente ocasionaron la muerte de varias personas privadas de libertad así como varias personas que resultaron afectadas en el incidente¹;

Que, a fecha 03 de agosto de 2020, el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores emitió el Boletín Nro.100 SNAI-UCS e informó: *“Ante los acontecimientos suscitados la tarde de este 3 de agosto en el Centro de Rehabilitación Social (CRS) Varones 1 de Guayaquil, el trabajo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en coordinación con Policía Nacional, retomó el control del lugar mediante un operativo. Grupos especiales de la Policía Nacional actuaron de manera inmediata ante el motín provocado por un grupo de personas privadas de la libertad (PPL) quienes generaron actos violentos dentro de este Centro. Como producto de este incidente se registraron nueve internos fallecidos y 20 más resultaron heridos, quienes recibieron atención médica oportuna. Además, seis policías son atendidos en casas de salud por presentar heridas. Según labores de inteligencia, existen organizaciones delictivas al interior y exterior de los centros de privación de libertad que intentan desestabilizar la labor trazada por esta Cartera de Estado. (...)”*;

Que, a fecha 04 de agosto de 2020 el Comandante General de la Policía informó que el enfrentamiento suscitado en el Centro de Rehabilitación Social Varones 1 de Guayaquil tendría como causa principal la disputa entre ‘Los Choneros’ y ‘Los Lagartos’ *“por temas relacionados a economías ilegales y narcotráficos (...) las bandas tendrían armamento pesado en la cárcel. Las investigaciones señalan que las municiones y armas estarían ocultas en caletas. Por eso la Policía y la Fiscalía han emprendido acciones para identificar los depósitos (...)”*²;

¹ <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/08/03/nota/7929264/carcel-guayaquil-incidente-policias-heridos-amotinamiento>

² <https://www.elcomercio.com/actualidad/bandas-penitenciaria-armamento-pesado-penitenciaria.html>

Nº 1125

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, en atención a los incidentes registrados, la Fiscalía Provincial del Guayas inició una investigación previa de oficio y al respecto se informó: *“Cerca de 300 indicios balísticos, presuntamente de armas de fuego de largo y corto alcance – como pistolas de 9 mm y fusiles- habrían sido utilizadas en la agresión entre los internos (...) Según los primeros indicios recabados por Fiscalía, se trataría de una supuesta disputa entre dos facciones de grupos delincuenciales que se estarían disputando la hegemonía de poder al interior de la Penitenciaría del Litoral. Se presume que los incidentes habrían iniciado en los pabellones tres y cuatro, donde se encuentran las bandas delictivas de ‘Los Lagartos’ y ‘Los Choneros 3’”;*

Que, a fecha 08 de agosto de 2020 el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) mediante Boletín Nro.103 SNAI-UCS informó: *“Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) brinda las facilidades para que Fiscalía y Policía Nacional investiguen el deceso de una Persona Privada de Libertad (PPL) en el Centro de Rehabilitación Social (CRS) Varones 1 de Guayaquil. El hecho se habría suscitado aproximadamente a las 4h00 am. Según las primeras versiones, el privado de libertad de ciudadanía israelita, Sheinman T., presumiblemente recibió golpes con un objeto contundente en la cabeza que le causó la muerte, y su compañero Sheinman O. se encuentra herido con varios golpes en su cuerpo. El interno fue atendido por parte del personal médico del centro y trasladado a una casa de salud. Cabe recalcar que las víctimas, quienes compartían la celda, se encontraban en el pabellón “Cuerpo Consular”, donde están los privados de libertad con delitos menores y que no están implicados en actos violentos. El jefe de los Agentes de Seguridad Penitenciaria (ASP), y los ASP que se encontraban en custodia del pabellón junto al director subrogante, fueron a rendir su versión de los hechos a la Fiscalía de flagrancia, Personal policial de Criminalística, Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED) y Medicina Legal llegaron hasta el centro penitenciario a realizar el levantamiento del cadáver e iniciar las respectivas investigaciones. (...)”;*

Que, a fecha 11 de agosto de 2020 el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) informó que como producto de

³ <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-investiga-la-muerte-de-11-internos-durante-motin-en-la-penitenciaría-del-litoral/>

Nº 1125

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

una riña al interior de la etapa de máxima seguridad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Norte se produjo del deceso de dos personas privadas de libertad⁴;

Que, los eventos acontecidos en los últimos 10 días en los principales centros del sistema nacional de rehabilitación social evidencian la presencia de incidentes de violencia que representan una afectación inminente para la integridad personal y vida de todas las personas privadas de libertad así como de todo el personal que interactúa y trabaja en los centros de privación de libertad a nivel nacional, mismos que, pese a haber sido atendidos y contenidos mediante las acciones de seguridad y control del sistema penitenciario, persisten constituyéndose una situación de conmoción social que a su vez, podría aumentar en frecuencia e intensidad y expandirse al interior de los centros de privación de libertad del país; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República y artículos 29, 36 y subsiguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología, en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido al interior de los centros afectando gravemente la integridad personal y vida de las personas privadas de libertad, a fin de poder precautelar los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria y reestablecer la convivencia pacífica y normal funcionamiento del sistema penitenciario del Ecuador, especialmente frente a la situación de pandemia que enfrenta el país.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia los centros de privación de libertad, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de

⁴ [https://www.elcomercio.com/actualidad/muerte-presos-rina-carcel-cotopaxi.html#:~:text=El%20Servicio%20de%20Rehabilitaci%C3%B3n%20\(SNAI,la%20etapa%20de%20m%C3%A1xima%20seguridad.](https://www.elcomercio.com/actualidad/muerte-presos-rina-carcel-cotopaxi.html#:~:text=El%20Servicio%20de%20Rehabilitaci%C3%B3n%20(SNAI,la%20etapa%20de%20m%C3%A1xima%20seguridad.)

Nº 1125

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

violencia social al interior de los centros a nivel nacional que puedan vulnerar la integridad personal y vida de las personas privadas de libertad y re-establecer el normal funcionamiento del sistema penitenciario a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el Ecuador.

Artículo 3.- De la movilización de las Fuerzas Armadas reafirmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica en el control de armas se realizará en la seguridad perimetral de los centros de privación de libertad en coordinación con la Policía Nacional, en las vías y en las zonas de influencia de estos.

Artículo 4.- De la movilización de la Policía Nacional, reafirmese que la misma tendrá por objeto reforzar el control interno de los centros con coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y la seguridad perimetral de los centros de privación de libertad, para garantizar la integridad personal, la vida y la convivencia pacífica de las personas privadas de libertad. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, la Policía Nacional intervendrá de modo urgente ante incidentes flagrantes que vulneren derechos de todas las personas que habitan e interactúan en los centros de privación de libertad, en el marco del respeto a los derechos humanos y a los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.

Artículo 5.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y a la libertad de asociación y reunión, de la población penitenciaria de todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y el Ministerio de Gobierno, determinarán en el ámbito de sus competencias, la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad establecida en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6.- De la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia de las personas privadas de libertad en los centros del sistema de rehabilitación social a nivel nacional, se especifica que la misma se circunscribirá a la limitación, bajo parámetros de proporcionalidad y necesidad, del acceso a misivas, cartas y comunicados de cualquier tipo

Nº 1125

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y por cualquier medio, que no hayan sido revisados con anterioridad por parte de la Policía Nacional en los filtros de ingreso que le correspondan y por parte del cuerpo de seguridad penitenciaria en articulación con la unidad de penitenciaria de prevención correspondiente, al interior de los centros de privación de libertad. Igual restricción se aplicará al envío de cualquier comunicado, video o similares desde el interior de los centros de rehabilitación social por parte de las personas privadas de libertad en su entorno externo.

Artículo 7.- De la suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas privadas de libertad en los centros de sistema de rehabilitación social a nivel nacional y de quienes circulen por sus zonas aledañas, se especifica que la misma consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión durante las veinte y cuatro (24) horas del día, en toda la circunscripción comprendida por la infraestructura de los centros de privación de libertad y sus zonas de influencia. Respecto de aquellas actividades de rehabilitación social que formen parte del plan de vida de las personas privadas de libertad, las mismas se realizan observando las directrices necesarias de distanciamiento social apropiadas para prevenir contagios, con ocasión de la presencia de la COVID-19 en el Ecuador. Cualquier medida orientada a ejecutar esta limitación deberá efectuarse bajo parámetros de proporcionalidad y necesidad.

Artículo 8.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria y el orden y la seguridad al interior de todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos. Toda requisición sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes.

Artículo 9.- El Ministerio de Economía y Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, en función de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 10.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo. El ámbito de aplicación se circunscribe a todos los centros de



Nº 1125

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología.

Artículo 11.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 12.- Encárguese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores la notificación de la suspensión del ejercicio a la inviolabilidad de correspondencia y la suspensión de la libertad de asociación y reunión, a las personas privadas de libertad de todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología y a sus familiares. Para la notificación a las personas privadas de libertad y a sus familiares a nivel nacional de la limitación del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y libertad de asociación y reunión, dispónganse los mecanismos que fueran necesarios para mantener una constante comunicación durante la temporalidad establecida en el artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13.- De la temporalidad de sesenta días del estado de excepción declarado contenida en el artículo 10 de este Decreto Ejecutivo, establézcase la obligatoriedad de reporte de avance del mismo al Directorio del Organismo Técnico.

Artículo 14.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros: de Gobierno, Defensa Nacional, Economía y Finanzas y Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Dado en Guayaquil, a 11 de agosto de 2020.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 12 de agosto del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR